

La carrera de Derecho Las contribuciones especiales

161b de la ley general tributaria. Se trata pues de compensaciones parciales del coste financiero de obras públicas o de establecimiento de servicios públicos en cuanto o bien produzcan un aumento de valor de ciertos elementos patrimoniales o bien beneficien especialmente a personas o clases determinadas o también se provoquen de modo especial por las mismas aunque no existiera aumento de valor. La existencia aquí de una capacidad económica parece indiscutible pues de otro modo no podría plantearse exacción coactiva alguna dentro del más elemental principio de justicia. La capacidad económica es soporte ineludible de cualquier categoría tributaria. Ahora bien, la capacidad económica que ampara el establecimiento y la exigibilidad de la contribución especial ofrece una peculiaridad digna de importancia. La capacidad económica puede incluirse en el concepto de esta forma tributaria. Se alude aquí

a la circunstancia de que la capacidad económica sobre la que se proyecta la contribución especial es generada por una concreta actividad de la administración pública. Esto es, y con palabras de Llamas la Bella, al que cita el profesor Albiñana, por un gasto público específico. Se entiende esta una característica de la contribución especial que la diferencia de las demás categorías tributarias. En efecto, el fundamento de la tasa está en el beneficio obtenido por la prestación individualizada de un servicio público, entre otros supuestos en los que rige el principio de beneficio o de contraprestación. Y la capacidad económica que rige y ampara el impuesto no está vinculada a actividad determinada alguna de la administración pública, pues la existencia de aquella per se, y aunque su titular probara exhaustiva y fecundamente, fehacientemente, no haber recibido beneficio.

ni valor añadido alguno imputado a la administración o generado por ésta, vendría obligado a satisfacer de todas maneras la prestación impositiva. Es más, la capacidad económica adicional que sirve de soporte a la contribución especial no sólo ofrece la característica que queda anotada, sino que cumple una función bien singular en el seno de la misma. En efecto, el beneficio o el aumento de valor que constituye la materia u objeto tributable por la contribución especial no actúa como magnitud determinante del importe de la contribución especial a exigir, sino que el propio beneficio o aumento de valor constituye o debe de constituir el importe de la contribución especial a liquidar. Es decir, la contribución especial debe de traer la propia capacidad económica adicional que le sirve de fundamento. En esta función confiscatoria de la contribución especial, está la raíz de las posiciones que invocan

la expropiación forzosa y el enriquecimiento injusto como institutos fundadores de la contribución especial. De aquí que la prestación impositiva sea o deba ser una alícuota de la respectiva capacidad económica y, en cambio, la contribución especial detraiga la capacidad económica específica, aunque pueda reputarse como parcial si se considera la posición económica total del contribuyente. Otra característica que define a la contribución especial, sigue diciendo el profesor Albiñana, ha de hallarse en la no voluntariedad de la obtención del beneficio o del valor añadido por parte del contribuyente. En la decisión de realizar el gasto público determinante de la contribución especial no interviene el contribuyente, en mayor medida de la que participa en las de la realización de todos los demás gastos públicos según la vía de representación política establecida en el país de que se trate. Ahondando en este elemento, la contribución especial es una de las cosas que se puede invidar correctamente a la Gerilimobop que es la suma de conexiones y control establecido a la disposición de la exigente de 사람들
○] que a este club, el perfil nacional, sea

de las contribuciones especiales respecto a las tasas, se diría que en estas últimas está la administración pública como mera oferente de servicios públicos y, en cambio, en el ámbito de las contribuciones especiales está la administración pública imponiendo una actividad que, en parte, afecta de modo especial o individualizado a determinadas personas que, así, se ven investidas de la condición de contribuyentes específicamente identificados, siquiera sea de un modo efímero. Cuanto queda expuesto es una versión elemental, sigue diciendo el profesor Albiñana, y entiende por todos compartida, al menos en sus líneas maestras. Las discrepancias, al parecer, surgen al trasladar estas nociones al hecho imponible, que debe ser considerado, según el profesor Sainz de Bujanda, como la espina dorsal del derecho tributario. Al llegar al hecho imponible, se clasifican los autores en dos grupos según autonomía conceptual a las contribuciones.

especiales dentro de nuestro ordenamiento tributario. El profesor Llamas distingue dos planteamientos al tratar de la naturaleza de las contribuciones especiales extrajurídicos y jurídicos después de examinar las distintas posturas en ambos sectores disciplinarios. Es evidente que el profesor Llamas ha captado que el

elemento diferencial está en la vinculación material de las contribuciones especiales a la concreta y efectiva actividad de la administración pública, por cuanto esta última constituye el origen y el fundamento de la justicia desde la exacción misma. El beneficio individualizado, el valor añadido especificado que genera la administración pública con su respectiva actividad especial, es el fundamento de las contribuciones especiales en cuanto se supone que el mismo es índice demostrativo de una mayor y más diferenciada capacidad económica. Es decir, la actividad administrativa en los casos que consideramos determina la calidad de la administración pública. Si se determina un beneficio o aumento de valor que se suma a la capacidad económica

genérica del contribuyente y tal beneficio o aumento de valor es el que ha de revertir al tesoro mediante la correspondiente contribución especial. Ahora bien, estamos ante un ejemplo más de incomunicación en un importante capítulo del régimen jurídico del fenómeno tributario, el relativo al objeto o materia imponible. Si el legislador se limita a definir el hecho imponible como supuesto abstracto generador de la respectiva obligación tributaria, en este caso la contribución especial, no es de extrañar que silencie la realización de obras públicas, el establecimiento de los servicios públicos, etc., como determinantes de la propia existencia y virtualidad de la contribución especial. El hecho imponible en su estricto y exacto concepto queda al margen de la causa, esencia o fundamento del respectivo tributo. No sorprende, por tanto, que con este horizonte aparezcan el impuesto y la contribución especial. La contribución especial como especies de una misma categoría tributaria.

El supuesto de hecho que comúnmente refleja el hecho imponible ofrece la misma naturaleza que en la contribución especial y en el impuesto, pues en el caso de la contribución especial no presenta ni acaso pueda presentar conexión alguna con la actividad de la administración pública, que ampara su establecimiento y su exacción. Se podrá decir que si existe el beneficio o el aumento de valor, ello es prueba de que se ha producido la actividad especial administrativa determinante de uno o de otro. Pero lo cierto es que en un mundo en que cada economía individual experimenta beneficios y los aumentos de valor generados por tantas y tantas actividades públicas y privadas ajenas a su titular, será hipotéticamente imposible que el hecho imponible, de cualquier contribución especial, dice el profesor Albiñana, no se entienda producido, aunque el correlativo desembolso del gasto...

público no haya tenido lugar. Todo ello sin tener en cuenta la neblina que en torno a estos valores añadidos crean las inestabilidades monetarias. De aquí que sea tan difícil discernir los aumentos de valor generados por las específicas actividades administrativas respecto de los aumentos de valor determinados por múltiples y hasta incluso anónimos factores económicos y sociales. De ahí también que los impuestos sobre incrementos de valor ofrezcan técnicamente soluciones mucho más ágiles y operativas que las contribuciones especiales, pero aquellos no rescatan el aumento de valor sino que lo graban con una alícuota ni comúnmente se aplican en tanto no se realizan o monetizan los aumentos de valor o plusvalías. Por todo ello parece evidente que la contribución especial tanto en su establecimiento como en su exacción ha de ser férreamente

vinculada al respectivo gasto público especial, de tal modo que el correlativo hecho imponible se inserte en mayor o menor grado, mejor dicho, mejor en mayor grado en el gasto público que en el patrimonio del contribuyente especial.